



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951939076, Fax: 951939176.

N.I.G.: 2906745320200001873.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 278/2020. Negociado: 3

Actuación recurrida: INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a: LEOPOLDO MORALES ARROYO

Letrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y SEGURCAIXA ADESLAS SA

Procurador/a: MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA y INMACULADA JIMENEZ LORENTE

SENTENCIA N.º 338/2022

En la ciudad de Málaga a 30 de diciembre de 2022

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 278/2020 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto [REDACTED] representado y asistido en autos por el Procurador de los Tribunales Sr. Morales Arroyo y por el Letrado Sr. Hernández del Rosal contra la desestimación expresa de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración por funcionamiento anormal de la administración, presentada ante el Ayuntamiento de Málaga asistida y representada la administración local por la Letrada de los Servicios Jurídicos de la Junta de Andalucía Sra. Zambrana Gómez, personada como codemandada interesada la compañía de seguros "SEGURCAIXA, SA" , bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. de Miguel Sánchez y con la defensa conferida a la Letrada Sra. Jiménez Lorente, siendo la cuantía del recurso de 12.106,89 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 11 de agosto de 2020 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. Morales Arroyo en nombre del recurrente arriba citado y en la que se presentaba demanda contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga el 13 de abril de 2020 por la que se desestimó de reclamación de



responsabilidad patrimonial de la administración presentada por el actor. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló a la administración municipal solicitando la condena de la administración municipal al pago 12.106,89 euros actualizados más intereses, todo ello con la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite reclamándose el expediente administrativo y, al tiempo, señalando se señaló para vista el 14 de diciembre de 2022. Una vez llegado el señalamiento, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, el recurrente [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que el día 26 de septiembre de 2017, sobre las 16:30 horas cuando circulaba con su motocicleta matrícula [REDACTED] por la Avenida Velázquez de Málaga, a la altura de la salida de la Carretera de la Azucarera Intelhorce, colisionó con una piedra de grandes dimensiones que se encontraba la vía causando año de forma que al pasar por encima de dicho obstáculo, perdió el control de la motocicleta cayendo al suelo. A consecuencias de tales hechos, sufrió lesiones, daños materiales en su motocicleta y pertenencias personales. Tal inmisión de la piedra en la calzada, demostraba, al subjetivo e interesado parecer del recurrente, la concurrencia de elementos o requisitos propios de la figura jurídica de la responsabilidad patrimonial de la administración. Por todo ello, se ejercitaba la reclamación contra la administración municipal por los días de curación, secuelas y daños materiales sufridos con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Tras coincidir con la localización y el elemento causante del siniestro, en cuanto a los hechos, hasta el momento de la vista solo constaba la versión del recurrente con un parte de Policía Local, cuando los mismos solo eran testigos de referencia y lo que del dijo el recurrente . Por ello no se sabía cuál había sido la dinámica del accidente. Y sobre los datos objetivos y a las imágenes, no se puede deducir la forma de causación del siniestro. Dando por reproducida la jurisprudencia recogida en la resolución recurrida , en segundo lugar, sobre la relación causal, la piedra cuando llegó la Policía Local nadie demostró que se pudiese imputar a la administración local; la piedra podía venir de un camión que pase en aquel momento o un acto vandálico. Pero nada demuestra una actuación omisiva del Ayuntamiento. Podría reclamar contra el consorcio, pero aquí ruptura del nexo causal por intervención de un tercer, remitiéndose para ello a resoluciones de





este mismo Juzgado. Podría imputarse a la administración un deber de cuidado por no remover un obstáculo, pero no se puede mantener un estado de eficacia absoluto al mismo instante. Pero en ese día ni en días anteriores ni posteriores no hay ningún otro accidente con lo que es más que posible que la piedra llevase poco tiempo, más aún en una vía de tantísimo tránsito como avda. Velázquez y con tres carriles de circulación, en tramo recto y a la luz del día. Si se hubiese conducido conforme el reglamento, podría haberse sorteado. Y sobre la indemnización, en vía administrativo se reclama solo materiales y ahora personales. Pero en cuanto a la cuantificación de los daños, todos se computaban como de perjuicio moderado hasta el alta, pero no era el típico alta, sino de la inspección médica. Y por ello considera que no pueden considerarse todos como moderado sino que seguro que muchos fueron básicos y finalmente el alta. Sería más admisible aquellos que se llevó una férula al folio 85 y eso es constatable. Por ello sería un perjuicio máximo de la cifra que proponía el Ayuntamiento. En cuanto a las secuelas, se decía de contrario que son las que había en 2018 pero, no quedando acreditada la realidad y persistencia de aquella secuela. Sobre los daños materiales, no se aporta foto de ropa y casco detallado, solo se aportan capturas de pantalla. Y en cuanto la indemnización de la motocicleta, dada su antigüedad, se debe atender al valor venal y aquí no se le aplica dicho valor venal según tablas del ministerio. En resumidas cuentas, se reclamaba el dictado de sentencia desestimatoria con todos los pronunciamientos favorables.

En tercer lugar y último lugar, personada, interesada la mercantil de seguros "SEGURCAIXA, SA", la misma mantuvo una línea pareja a la administración local de la que era aseguradora, añadiendo que nada más acreditaba la existencia del accidente. De contrario que se sostenía que los daños materiales, según informe pericial de motocicleta y de los restantes daños materiales, debería haber aportado fotografía. Y la depreciación con el uso debe tenerse en cuenta. Sobre los daños personales, se basaba el actor en un informe pericial de 2020 sin explorar al recurrente y sobre la documentación que le dio el propio actor en 2018. Era, por tanto y a su parcial entender, una documentación desfasada. Sobre el quantum, se sostenía que se ha actualizado al baremo 2020, pero el art. 40 de la misma ley se podrá actualizar a la fecha de la resolución o con los intereses; son ahora incompatibles: o actualizada a fecha de siniestro o intereses. Por lo expuesto, se solicitaba una Sentencia desestimatoria con los efectos inherentes a la misma.

SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Marbella, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por



toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.



En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- Tras la aproximación legal y jurisprudencial y entrando ya al debate sobre el fondo, considera este jugador que si hay prueba para determinar la responsabilidad patrimonial pues el informe policial unido al expediente administrativo y con las imágenes del mismo, queda acreditada la presencia de la piedra en uno de los carriles de la calzada (piedra, por lo demás, de considerables dimensiones. No se puede negar valor probatorio a las actuaciones policiales pues, llegaron al lugar tras el siniestro y tomaron las imágenes que aparecían unidas a su actuación. Incluso por indicios, queda probada la realidad de la existencia de la piedra junto con la existencia de obras en los soportes de los quitamiedos de la citada vía. Este Juez no puede saber si las obras habían terminado, o estaban en curso; o incluso si había una situación de dejadez en torno a dicho elemento de seguridad. Pero es más que posible que dicha piedra proviniese de las oquedades de las bases de dichos elementos de seguridad vial cuya conservación era debida por el Ayuntamiento de Málaga al tratarse de una vía incluida en el callejero municipal. Lo anterior, acreditado además por la testifical del agente de la Policía Local con nº profesional [REDACTED] testimonio que, valorado conforma las reglas de la sana crítica ex art. 376 de la LEC 1/2000 incidió en la comprobación personal por el citado agente policial de la existencia de la piedra y la de las obras en las bases de los soportes de los quitamiedos. A más a más, las lesiones del recurrente, sin entrar en otras cuestiones, son compatibles con una caída por colisionar la motocicleta con una piedra de esas dimensiones.

En cuanto a un supuesto de concurrencia de causas o de culpa exclusiva como pretendían la administración municipal y su aseguradora, ello no es dable pues los mismos no practicaron prueba al respecto. Solo lanzaron ese motivo de oponer sin acompañar prueba alguna. A mayor abundamiento, dicha vía y en aquel tramo tiene un límite de velocidad elevado, por lo que, sin prueba alguna por parte de las recurridas, no se puede imputar una culpa exclusiva ni una concurrencia de causas a la circulación que llevaba el actor el día del siniestro.

En otro orden de cosas, tratándose de una vía con tantísimo tráfico como el propio Letrado del Ayuntamiento reconoció en su contestación, siendo notorio la importancia de dicho acceso rodado a la ciudad, debía la administración municipal prestar un mayor deber de diligencia, en el control de



su estado. No consta documento alguno de imposibilidad de colocación de cámaras de tráfico que permitan un mejor y mayor control de dicha calzada. Ante tal situación, no cumpliendo el Ayuntamiento con el deber de vigilar dicha vía de las principales de la ciudad, debe asumir las consecuencias derivadas de su falta de actuación.

En este sentido es más que ilustrativa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con Sede en Málaga y su Sección 3ª de 28 de mayo de 2015 en la cual, en su Fundamento de Derecho Tercero, razona y concluye lo que a continuación se transcribe:

"TERCERO.- El defecto de probanza que se asigna a la pretensión de la parte actora en la sentencia de instancia no se refiere a la existencia de una caída en la vía pública de la que haya resultado víctima la Sra. Esperanza con un resultado de lesiones, cuestión que no es controvertida, sino el modo de producirse su precipitación, la mecánica del accidente, su causa inmediata, que la recurrente asocia con el mal estado de una arqueta.

El órgano a quo considera deficiente la acreditación del modo de producirse el siniestro por no concurrir testigos presenciales de la caída, los que comparecen se expresan por meras referencias a manifestaciones de terceros o de la propia víctima.

Sigue diciendo que la zona era conocida por la recurrente que vive en sus proximidades, el siniestro se produjo en horas de luz y por lo tanto el percance era evitable aplicando un canon de diligencia mediana exigible a cualquier ciudadano que deambule por la vía pública.

A lo anterior añadimos una reflexión sobre la situación del pavimento que reflejan las fotografías incorporadas al expediente, que no son por sí mismas reveladoras de un mal estado del piso, ofreciendo a la vista una acera amplia con diversas tapas no identificables, sin que se aprecie irregularidad relevante (folios 13 y 14 de EA), al decir de la actora porque se refieren a un momento posterior al del accidente luego que reparado el acerado, lo que nos impide en cualquier caso valorar deficiencias destacadas en la superficie transitable, falla imputable a la recurrente por imperio de la regla del onus probandi.

En este punto resultan relevantes las aportaciones jurisprudenciales relativas a la necesidad de acreditar la existencia de un nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público, en nuestro caso de mantenimiento del acerado a cargo de la Administración local, y el resultado dañoso acreditado, vínculo causal que es elemento nuclear en la construcción de la teoría de la responsabilidad patrimonial, así la STS de 14 de febrero de 2011, Rec. Casación 3964/2006 sostiene que "Para que nazca la responsabilidad patrimonial se precisa la existencia de un daño real y efectivo cuya producción ha de ser imputable por acción u omisión a una Administración Pública. Entre la actuación de la Administración y el daño debe existir un nexo causal, constituyendo presupuesto de la responsabilidad patrimonial de la Administración ese enlace de causa a efecto entre el funcionamiento del





servicio y la lesión, sin que se pueda generalizar dicha responsabilidad más allá de este principio de causalidad".

De otro lado y en cuanto a la carga de la prueba de la existencia de esta relación de causalidad tiene dicho la STS 17 de diciembre de 2013. (Rec. 4256/2011) que " ...en el concreto ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, hemos declarado a propósito del requisito de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, que la prueba de ese nexo causal corresponde al que reclama la indemnización (sentencias de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003 , y 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004 , con cita de otras anteriores).

Llegados a este punto no encontramos motivos de peso para apartarnos de la valoración probatoria que efectúa el juez a quo acerca de la presencia del necesario vínculo causal, su apreciación conjunta del material probatorio obrante en autos no puede tacharse de irrazonable o ilógica y se enmarca dentro de los parámetros de evaluación conforme a los cánones de la sana crítica. Es evidente la escasa virtualidad de los testimonios referenciales aportados, y la duda sobre el desencadenante inmediato de la precipitación de la recurrente, no ha sido solventada por la actividad probatoria de la actora, a quien incumbe esta carga, incerteza alimentada por un reportaje fotográfico que no es significativo de un estado irregular representativo de la falta de mantenimiento cualificada que hace surgir la responsabilidad de la Administración.

En este sentido se han expresado sentencias como las de la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ de Cataluña de 22 de febrero , 4 de marzo y 9 de abril de 2013 que afirman que "en general cabe destacar que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, dado que no es posible exigir una total uniformidad de la vía pública. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente apto como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención que socialmente es requerible. Cuando se precise de un nivel de atención superior es cuando surge, la relación de causalidad, siempre que no se rompa la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima".

En suma, no estamos en condiciones de descartar que el motivo eficiente de la precipitación del actor y de sus lesiones derivadas se ubique en la órbita del actuar propio del perjudicado, que pudiera venir presidido en el supuesto de autos por una descuidada vigilancia al deambular en la vía pública, actividad que de suyo exige un grado de atención medio conforme al uso socialmente admitido, acorde a la eventualidad no excepcional de existencia de anomalías de diferente índole en la superficie transitable, lo que equivale a afirmar la ausencia de vínculo causal acreditado entre servicio público municipal y daño producido, presupuesto de prosperabilidad de la reclamación actora que debe ser rechazada en consonancia con lo concluido por la sentencia apelada." A la vista de dicha jurisprudencia considera quien aquí resuelve que el actor sí ha cumplido con su deber de prueba del hecho constitutivo que pretende (artículo 217.1 y . 2 de la LEC 12000).



Cumpliendo el actor con la prueba de la realidad del siniestro y su enlace causal con la falta de actuación correcta por parte de la administración municipal, solo cabe estimar la realidad fáctica de la base de su pretensión.

CUARTO.- Ahora bien, en lo que al quantum indemnizatorio se refiere, este jugador si considera que no puede reconocerse todo lo pretendido por el actor. Como con acierto apuntaron la administración y la mercantil personada como codemandada, la valoración del actor no se sustentó sobre la base de un reconocimiento personal del perito. El mismo tuvo en cuenta la documental que el actor le aportó; y, con honestidad profesional sobresaliente, dijo que no pudo hacerle seguimiento. Con tal situación, valorando la prueba pericial conforme las reglas de la sana crítica, sin un reconocimiento personal, al menos así lo entiende este Juez en la presente instancia, no queda absolutamente probado que todos los días de curación fuesen necesarios ni tampoco el grado de limitación funcional por pérdida de movilidad de la articulación metacarpofalángica de los dedos 3º, 4º y 5º que decía en su informe. Dicho con todos los respetos y a los solos efectos de la presente resolución, el perito no podía saber el alcance real de dicha limitación y si el actor tuvo necesidad de todos los días de curación que decía. A su vez, y como apuntó la asistencia jurídica de la aseguradora del ayuntamiento aquí recurrido, el artículo 40 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, no quedaba claro si la cifra pretendida por el actor era la resultante de los criterios conforme el siniestro o según valoración posterior al tiempo de presentar su reclamación en sede judicial. En cuanto a la motocicleta, si el taller de peritación propuso una pérdida total de la misma, debió atenderse el valor venal con un incremento del valor de afección. Otro tanto cabe decir de las ropas y enseres que decía portar el recurrente al tiempo del siniestro, igualmente impugnados por la representación de las recurridas, y de los que solo se aportaron pantallazos de anuncios.

Con tales circunstancias, siendo el baremo orientador un criterio supletorio y haciendo uso este Juez de la facultad moderadora que la jurisprudencia reconoce en estos supuestos, considera ajustada y proporcionada una indemnización de 5.700 euros por todos los conceptos indemnizatorios pretendidos por el actor (curación, secuelas, daños por la motocicleta y enseres personales).

En consecuencia procede la estimación parcial del recurso, debiendo reconocerse la reclamación de [REDACTED] en cuanto a la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, 5.700 euros, cifra a la que se condena al pago a la administración municipal recurrida y a su aseguradora "SEGURCAIXA, SA" de forma solidaria. De existir franquicia (lo cual no quedó probado), le corresponderá a la admon el pago en exclusiva hasta la cifra prevista en su aseguramiento. Por otra parte, la citada cantidad principal se incrementará con los intereses legales devengados desde la fecha de la presentación de la reclamación (28 de marzo de 2018) hasta la notificación de la presente resolución a la Administración (SSTS 15 enero 1992, 24 enero 1997, 20 octubre 1997 y 5 julio 2001, entré otras), y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA. Respecto de la





aseguradora los intereses serán los del artículo 20.4 de la Ley del Contrato de Seguro 50/1980 de 8 de octubre pero sin que sea aplicación el inciso final en cuanto a la fecha del siniestro y plazo de dos años, toda vez que dicha aseguradora no fue interpelada por el recurrente de forma expresa.

QUINTO.- Por último, conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo y ante la estimación parcial, no concurriendo prueba alguna de temeridad o mala fe, NO ha lugar a la condena en costas a ninguno de los litigantes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 278/2020 instado por el Procurador de los Tribunales Sr. Morales Arroyo en nombre y representación de [REDACTED] contra la desestimación por silencio y por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración por funcionamiento anormal de la administración, asistida la demandada por el Letrado Sr. Verdier Hernández, personada como codemandada interesada la mercantil "SEGURCAIXA, SA", con la representación conferida A LA PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES SRA. DE Miguel Sánchez, **debo ESTIMAR y ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso interpuesto, estimando el actuar de la administración local interpelada disconforme a derecho, y, por ello, debo CONDENAR Y CONDENO al Ayuntamiento de Málaga y a su aseguradora al pago solidario a la parte actora de 5.700 euros más intereses en la forma y alcance señalado en el Fundamento Cuarto de esta resolución. De existir franquicia, le corresponderá a la admon el pago en exclusiva hasta la cifra prevista en su aseguramiento. Todo lo anterior, SIN expresa condena en costas a ninguno de los litigantes

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que





el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

